

tiempo que se ordenaba la retroacción de las actuaciones al momento de conceder el trámite de subsanación en el que puedan aportarse y admitirse los documentos exigidos para la concesión del permiso de trabajo por cuenta ajena, con base en el art. 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC, considerándose ilegal el apartado 5 del art. 84 del Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, ya que no prevé el trámite de subsanación de defectos.

Fundamentos de derecho

Primero.—La cuestión de ilegalidad, a juicio de este Juzgador, viene fundamentada por el hecho de que el recurrente de nacionalidad uruguaya vio inadmitida a trámite su solicitud de permiso de trabajo para desarrollar la actividad de cocinero por el hecho de que el empresario o empleador no acreditó que, con carácter previo, cumplió con la obligación de gestionar la oferta ante el servicio público de empleo, exigencia contemplada en el art. 84.5 del Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 4/2000 citada con anterioridad y cuya omisión conlleva, según los propios términos del citado precepto, la inadmisión a trámite —sin posibilidad de subsanación— de la solicitud formulada.

Segundo.—El art. 84 del Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre) contempla diversos supuestos de inadmisión a trámite de la solicitud del permiso de trabajo, entre ellos, el previsto en el apartado 5 cuando el empleador no acreditó que, con carácter previo, cumplió con la obligación de gestionar la oferta de empleo ante el servicio público de colocación correspondiente. Según nuestro criterio (que sigue lógicamente al sustentado para supuestos similares por el propio Tribunal Supremo, como se reflejará más adelante) el apartado 5 del art. 84 del Reglamento citado va en contra del art. 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC, el cual regula, en términos muy amplios, la subsanación de los defectos que pudieran contener las solicitudes de iniciación de los diferentes procedimientos administrativos. Dentro de la Sección 5.ª del capítulo III del Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, el art. 81.1.2 referido a la documentación necesaria para la concesión inicial de

un permiso de trabajo que debe presentar el empresario contempla en la letra e) el certificado de los servicios públicos de empleo donde se recoja el resultado de la gestión de la oferta presentada, documento que no acreditó el recurrente ante la Administración competente. Ahora bien, si el interesado no cumpliera con el requisito indicado, a nuestro juicio, hay que concederle el trámite de subsanación del defecto reseñado previsto en el art. 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC, requiriéndole para que en el plazo de días acompañe el documento preceptivo con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo, entre otras, en SSTs de 3-2-1987, 16-3-1988 y 14-11-1989.

Por ello, el apartado 5 del art. 84 del Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, al no prever el trámite de subsanación de defecto y, por ende, imposibilitar con la inadmisión de la solicitud del permiso de trabajo la aportación posterior de algún documento preceptivo, contraviene el art. 71.1 de la Ley 30/1992 y resulta ilegal.

El razonamiento expuesto, por lo demás, no hace más que seguir el criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2003, que anuló diversos apartados —señaladamente el 2 y 6— del art. 84 del Reglamento mencionado que constituían supuestos similares al que ahora nos referimos.

Tercero.—La cobertura jurídica de la referida cuestión de ilegalidad se encuentra en el art. 123 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, LJCA y su planteamiento obedece, en el presente caso, a las consideraciones que han quedado expuestas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Su S.ª, ante mí la Secretaria acuerda: Plantear la cuestión de ilegalidad, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en relación con el apartado 5 del art. 84 del Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Emplácese a las partes para que, en el plazo de quince días, puedan comparecer y formular alegaciones ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Conforme al art. 124.2 LJCA, publíquese la presente resolución en el BOE, periódico oficial en el que se publicó en su día la disposición cuestionada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma D. José Manuel López Casanova, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Pontevedra. Doy fe.

Pontevedra, 13 de noviembre de 2003.—El Magistrado-Juez.—El Secretario.—55.795.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados militares

Juan Ramón Martínez Blázquez, hijo de Juan Francisco y de María Dolores, natural de Cartagena (Murcia), con DNI 23.034.452, y últimamente domiciliado en Cartagena (Murcia), c/ Diamante, n.º 17, bajo derecha, inculcado en las Diligencias Preparatorias 14/7/03 de las del Juzgado Togado Militar Territorial n.º 14 por un presunto delito de Abandono de Destino del art. 119 del Código Penal Militar, comparecerá en el término de quince (15) días, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente requisitoria, ante este Órgano Judicial, sito en Cartagena (Murcia), C/ Muralla del Mar, 13 (Edificio de Servicios Generales de la Armada), C.P. 30202, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en caso contrario.

Ruego a las autoridades civiles y militares, la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Cartagena, a 2 de diciembre de 2003.—El Juez Togado Militar, María José García Díaz.—55.733.